



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/002/2022.

PARTE ACTORA: ENRIQUE JOEL
BURTON MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de febrero del año dos mil
veintidós¹.

Resolución que confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-023-2022
emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,
por medio del cual se proponen los cargos de Consejera Presidenta,
Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Vocales
del Consejo Distrital 10 en el Municipio de Solidaridad, en su calidad
de propietarias propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán
durante el proceso electoral local 2021-2022, así como la lista de
reserva respectiva.

GLOSARIO

Comisión de Organización.	Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.

Convocatoria.	Convocatoria para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local 2021-2022.
Dictamen del Consejo Distrital 10	Dictamen mediante el cual se proponen al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cargos de Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales, así como las y los vocales, del Consejo Distrital 10, con cabecera en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, así como la lista de reserva respectiva.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
JDC.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Lineamientos.	Lineamientos para la designación de las y los consejeros y Vocales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones ejercerán durante el proceso electoral 2021-2022.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

- Lineamientos y Convocatoria.** El once de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-184/2021** mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la designación de las y los Consejeros Presidentes y Vocales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funcione se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, y la convocatoria respectiva. Dicha convocatoria, se expidió el quince de octubre de dos mil veintiuno.
- Acuerdo de aprobación de propuestas de designación.** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-023/2022**, mediante el cual aprobó las propuestas de designación de los cargos de Consejera Presidenta,

Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Vocales del Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, así como la lista de reserva respectiva.

3. **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.** El cuatro de febrero, inconforme con el acuerdo IEQROO/CG/A-023/2022, el ciudadano Enrique Joel Burton Mendoza por su propio y personal derecho, interpuso, juicio de la ciudadanía.
4. **Auto de requerimiento.** El cuatro de febrero, se requirió a la autoridad responsable remita la documentación precisada en las fracciones I, II, III y V del artículo 35 de la Ley de Medios.
5. **Informe Circunstanciado.** El siete de febrero, este órgano jurisdiccional recibió el informe circunstanciado y demás documentación enviados por la Consejera Presidenta del Instituto relativo al medios de impugnación referenciado.
6. **Radicación y turno.** El nueve de febrero, mediante acuerdo dictado por el magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número **JDC/002/2022**; turnándose dicho asunto a la ponencia de la magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley precitada.
7. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El doce de febrero, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley en cita, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del medio impugnativo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

8. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo;

2. Procedencia

9. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
10. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

11. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el ciudadano Enrique Joel Butrón Mendoza, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-023-2022, a efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo en donde sea considerado dentro de la selección de consejeros y/o vocales por haber obtenido la máxima puntuación en el proceso.
12. Su **causa de pedir** la sustenta en que a su juicio, los Lineamientos para la designación de Consejeras, Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2021-2022” no prevén criterio adicional respecto a la valoración curricular y entrevista para la selección de las y los aspirantes, por lo que desde su

perspectiva, el proceso de selección no cumple a cabalidad con los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, lineamientos y normatividad que sobre los cuales se debió desarrollar dicho proceso de designación, violentando sus derechos político electorales así como el debido proceso electoral.

13. **Síntesis de Agravio.** De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que en esencia la parte actora señala como único agravio la aprobación del acuerdo **IEQROO/CG-A-023-2022**, mediante el cual se aprobaron las propuestas de designación de los cargos de Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Vocales del Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, porque desde su opinión fueron elegidos dentro las personas candidatas y candidatos que no alcanzaron la máxima calificación dentro de las etapas del proceso de análisis y selección, mientras que se omitió integrar al actor quien, según su dicho, tuvo la máxima puntuación alcanzada en el proceso.
14. Además, dicho Acuerdo carece de congruencia, pues no prevé, configura, ni concreta criterio alguno adicional a la valoración curricular y entrevista para la selección de las y los aspirantes a Consejeras, Consejeros y Vocales. Por lo que, desde su perspectiva al no designarlo como integrante del Consejo Distrital, se violan la convocatoria y sus derechos civiles.
15. Por lo tanto, el proceso no cumple con los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, ni los propios lineamientos y normatividad sobre los cuales se debió desarrollar dicho proceso de designación.
16. En consecuencia, a su consideración se vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

17. Así bien, conforme al criterio² emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.
18. Como se aprecia, la *litis* en el juicio ciudadano consistirá en determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados, lo que dará como resultado que el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho o no, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acuerdo impugnado.

ESTUDIO DE FONDO

19. Previo al estudio de los motivos de disenso, es necesario señalar el fundamento legal que sustentará la determinación de este Tribunal.

1. Marco normativo.

20. A efecto de llevarse a cabo la renovación de las y los integrantes de la Honorable Legislatura del Estado de Quintana Roo del proceso electoral local 2021–2022, y de conformidad con la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, que establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES, se instalarán consejos distritales, durante el proceso electoral.
21. Para realizar la instalación de dichos Consejos, la Ley de Instituciones en su artículo 155 establece que la Dirección de Organización del Instituto apoyará y vigilará la integración, instalación y funcionamiento de los consejos municipales, **distritales**, juntas municipales ejecutivas y juntas distritales ejecutivas.

² Consultable en la jurisprudencia 4/99², de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

22. Por lo cual, para la integración de dichos consejos distritales, se debe observar las bases previstas tanto de la Ley de Instituciones como los Lineamientos y Convocatoria, que entre otros aspectos señalan las etapas que debe comprender el procedimiento de selección y la documentación que deberán presentar quienes aspiren a ocupar un cargo dentro de dichos órganos desconcentrados.
23. En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la Ley de Instituciones en cita, establece dentro de las atribuciones del Consejo General en las fracciones III y IV, la emisión de la Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales en términos de los Lineamientos que al efecto determine el INE; así como, la remoción y designación por mayoría calificada del o la Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas de al menos el doble por cargo, que formulen la Consejera presidenta o Consejero presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General.
24. Por tanto, el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus facultades, reglamentó el procedimiento por el que se selecciona y designa a las consejeras y consejeros presidentes, las consejeras y consejeros electorales así como las y los vocales de los consejos municipales.
25. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 125 de la Ley de Instituciones, el cual señala que le corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General.
26. De ahí que, los Lineamientos para la designación de Consejeras, Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, deben contener las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones como del Reglamento de Elecciones del INE, los cuales regirán cada una de las etapas que conforman el

procedimiento de selección, a efecto de designar a las personas idóneas para desempeñarse en dichos órganos desconcentrados.

27. Los referidos Lineamientos en el apartado V, contienen las etapas del procedimiento de selección, las cuales están divididas de la siguiente manera:

PRIMERA ETAPA: Emisión y difusión de la convocatoria;

SEGUNDA ETAPA: Registro en línea y/o en su caso, presencial de las y los ciudadanos;

TERCERA ETAPA: Conformación de los expedientes;

CUARTA ETAPA: Revisión por parte de los integrantes del Consejo General de los expedientes digitalizados.;

QUINTA ETAPA: Elaboración y observación a las listas de aspirantes;

SEXTA ETAPA: Valoración curricular;

SÉPTIMA ETAPA: Recepción, cotejo documental y entrevista de las y los aspirantes;

OCTAVA ETAPA: Integración y aprobación de la listas propuestas definitivas;

NOVENA ETAPA: Toma de protesta de las y los servidores electorales designados.

28. No obstante, para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en el proceso de selección y designación los Lineamientos se ajustaran a lo que señala el Reglamento de elecciones expedido por el INE, en el artículo 22, en donde hace mención de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se atenderán los criterio orientadores siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

29. En consecuencia de lo establecido en la etapa octava de integración y aprobación de las listas definitivas, una vez atendidas las

observaciones a las propuestas presentadas por los partidos políticos, de los dictámenes respectivos, se aprobó el dictamen que contiene las propuestas de entre otros, la Consejera Presidenta, las y los consejeros y las y los Vocales del Consejo Distrital número 10 del Municipio de Solidaridad, que se puso consideración del Consejo General.

2. Caso concreto.

30. El ciudadano inconforme, refiere que se violaron sus derechos político electorales, al no ser considerado para la integración del Consejo Distrital 10, con cabecera en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, a pesar de haber obtenido la máxima puntuación en el proceso de selección.
31. Así mismo, señala que después de haber realizado un análisis a los Lineamientos, no prevén criterio adicional respecto a la valoración curricular y entrevista para la selección de las y los aspirantes, por lo que desde su óptica, el proceso de selección no cumple con los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, lineamientos y normatividad sobre los cuales se debió desarrollar el proceso de designación.
32. En relación a lo anterior, a dicho del actor resulta incongruente no designarlo como integrante del Consejo Distrital 10, violando así la convocatoria emitida por el IEQROO y sus derechos civiles.
33. Después de realizar un estudio de todas las constancias y precedentes en el tema de designación de Consejeros Distritales los Organismos Públicos Locales, se consideran **infundadas** tales alegaciones, ya que este Tribunal advierte que, todas las etapas que se encuentran dentro de los Lineamientos para llevar a cabo la selección de los integrantes, en este caso del Consejo Distrital 10, fueron agotadas por la autoridad administrativa y llevaron conforme a

derecho, apegadas a los principios constitucionales, cumpliendo de forma exhaustiva con los requisitos de la Convocatoria.

34. Se afirma lo anterior porque, no basta obtener las más altas calificaciones para estar en las listas de aspirantes, ya que no era el único elemento a considerar para tal efecto, pues adicionalmente se tomaron en cuenta los aspectos cualitativos de idoneidad, escolaridad, paridad de género (horizontal y vertical) y pluralidad cultural.
35. Cabe hacer hincapié, que el actor omitió manifestar en su escrito de demanda, los elementos cualitativos que no se le consideraron, así como las razones por las que las designaciones de las listas definitivas para el Consejo Distrital 10 no cumplen con los criterios expuestos en la Base Decimo Primera de la Convocatoria, en la Octava Etapa de los Lineamientos, y en el Reglamento de Elecciones, basándose únicamente en su inconformidad por obtener las calificaciones más altas en la Sexta y Séptima etapa y en consecuencia no haber sido considerado, en la lista definitiva para integrar el Consejo Distrital del Municipio de Solidaridad.
36. Lo antes afirmado se apoya en lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia **SX-JDC-119 y acumulado**³, toda vez que, al igual que en el presente caso, dicho órgano jurisdiccional resolvió que el actor no contraviene los elementos cualitativos que son parte de la selección, y tampoco justifica su mejor derecho para integrar la lista definitiva de las y los Consejeros y las y los Vocales del Consejo Distrital 10 y solo parte de haber obtenido la mejor calificación de la valoración curricular y entrevista, omitiendo los demás criterios.
37. Es por lo que, al no ser los únicos elementos analizar, la sala afirmó en la sentencia descrita líneas arriba, que no era suficiente obtener las mejores calificaciones para la designación directa, si no que era necesario contar con un perfil idóneo y otros elementos cualitativos

³ Consultable: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

además de los cuantitativos expuestos en la base sexta y séptima⁴ de los Lineamientos y Convocatoria.

38. Ahora bien, en este tenor de ideas, debe precisarse que los parámetros objetivos, medibles y cuantificables de valoración a los que se constriñe el Consejo General en las designaciones de los cargos, se encuentran inmersos en las etapas **sexta y séptima**, denominados **valoración curricular** que abarca aspectos a evaluar cómo: grado de estudios, conocimiento de la materia electoral, prestigio público y profesional, participación comunitaria y ciudadana; y **la entrevista**, que evalúa los criterios de: imparcialidad, independencia y compromiso democrático, profesionalismo, trabajo en equipo, liderazgo y negociación.
39. Por lo que, de la aplicación de los mismos en la emisión del Dictamen puesto a consideración del Consejo General, se estableció un valor nominal, esto es, un parámetro objetivo, medible y cuantificable, dado que en lo individual se les otorgó un valor, en algunos casos de un máximo y en otros, un máximo en grado descendente, por ejemplo, el de escolaridad. Así mismo, se otorgó un valor en conjunto del 40 por ciento para la valoración curricular y 60 por ciento para la entrevista, para un total máximo en la etapa correspondiente de 100 puntos. Como podemos observar, estas etapas (sexta y séptima) de valoración curricular y entrevista son las objetivas, medibles y cuantificables.
40. Por su lado, la etapa octava, hace alusión a la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, la cual se compone por una parte, de las calificaciones obtenidas en las etapas sexta y séptima, y adicionalmente de algunos elementos cualitativos, esto es, de elementos subjetivos de apreciación de idoneidad de las y los

⁴ Valoración Curricular y Entrevista de las y los aspirantes.

aspirantes, así como de los criterios de paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural⁵.

41. Es menester señalar, que la Base Decimo Primera de la convocatoria, replica los criterios de los Lineamientos y del artículo 22 del Reglamento de elecciones del INE, el cual dispone para la designación de consejeros electorales de los Consejos Distritales siendo los siguientes: **Paridad de género (horizontal y vertical); Pluralidad cultural de la entidad; Participación comunitaria o ciudadana; Prestigio público y profesional; Compromiso democrático, y Conocimiento de la materia electoral.**
42. Asimismo, se elaboraron las listas de las y los aspirantes propuestos, a efecto de que sean remitidas a los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo General, con el fin de que emitan sus observaciones que consideren pertinentes; y seguidamente, la Comisión de Organización elaboraría el dictamen correspondiente para someter a consideración del Consejo General las listas definitivas de aquellas personas que cumplieran con los mejores perfiles para integrar los Consejos Distritales.
43. Seguidamente se integraron las listas definitivas, para la conformación del órgano desconcentrado, tomado para ello las calificaciones obtenidas por los aspirantes, así como, en una libre apreciación derivada de las etapas anteriores, valorar cualitativamente los aspectos relacionados con la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal, la escolaridad y por último, la pluralidad cultural de quienes iban a integrar el Consejo Distrital 10.
44. Siendo, que dichos argumentos se encuentran inmersos tanto en el acuerdo **IEQROO/CG/A-023-2022**⁶ como en el dictamen emitido por la Comisión de Organización, en el cual, una vez desarrollado el

⁵ Base Decimo Primera de la Convocatoria para la designación de Consejeras, Consejeros y vocales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones ejercerán durante el proceso electoral local 2021-2022.

⁶ Consultable: <https://www.iegroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

procedimiento contenido en la cuarta y quinta etapa de los Lineamientos, se registraron treinta y dos aspirantes correspondiente al Distrito Electoral 10, pero únicamente diecisiete obtuvieron su folio⁷, por haber subsanado las observaciones realizadas mencionada Comisión.

45. Ahora bien, después del debido desahogo por parte de la Comisión de Organización, de todas y cada una de las etapas previstas en los Lineamientos y Convocatoria respectiva, apegadas a Ley de Instituciones y al Reglamento de Elecciones del INE se puso a consideración del Consejo General el Dictamen del Consejo Distrital 10.

46. En dicho dictamen, se señaló las diversas etapas de desarrollo de selección, la integración de las Comisiones de Trabajo y la puntuación que se le otorgaría a la valoración curricular y las entrevistas, quedando de la siguiente manera:

Valoración Curricular

Aspectos a evaluar	Puntuación
Grado de estudios - Bachillerato (7 Puntos) - Carrera técnica superior (8 puntos) - Licenciatura (9 puntos) ✓ Certificado de conclusión (8 puntos) ✓ Carta de pasante (8 puntos) ✓ Acta de examen profesional (9 puntos) ✓ Título o cedula profesional (9 puntos) - Maestría y/o Doctorado (10 puntos) ✓ Certificado de conclusión (9 puntos) ✓ Carta de pasante (9 puntos) ✓ Acta de examen profesional (10 puntos) ✓ Título o cedula profesional (10 puntos)	Máximo 10 puntos
Aspectos a evaluar	Puntuación
Conocimiento de la materia electoral - Integró algún órgano colegiado electoral - Ha sido CAE, Supervisor/a o cargo en PREP - Funcionario/a de Mesa Directiva de Casilla - Publicaciones en materia electoral - Observador electoral Cursos, talleres o diplomados	Máximo 15 puntos
Prestigio público y profesional - Reconocimientos sociales - Reconocimientos laborales	Máximo 5 puntos

⁷ De los cuales cumplieron con todos los requisitos 8 hombres y 9 mujeres.

- Reconocimientos deportivos - Reconocimientos académicos - Reconocimientos culturales	
Participación comunitaria o ciudadana - Participación en asociaciones sociales o políticas - Participación en asociaciones de estudiantes - Participación en asociaciones vecinales y/o de padres y madres de familia - Participación en actividades de ONG	Máximo 5 puntos
Compromiso democrático - Carta de exposición de motivos - Participación de actos de beneficencia - Experiencia en procesos electorales federales - Experiencia en procesos electorales locales	Máximo 5 puntos

Entrevistas

Criterio	Puntuación
Imparcialidad, independencia y compromiso democrático	Máximo 12 puntos
Profesionalismo	Máximo 12 puntos
Trabajo en equipo	Máximo 12 puntos
Liderazgo	Máximo 12 puntos
Negociación	Máximo 12 puntos

47. La Comisión de Organización después de haber cotejado la información documental de las y los aspirantes y haber realizado las entrevistas a estos, la Presidenta del Instituto convocó al Consejo General en apego al artículo 137 fracción IV y 140 fracción XIX de la Ley de Instituciones, sometiendo a consideración de las y los Consejeros Electorales del Instituto una propuesta de integración de dos listados por cada uno de los quince distritos que quedaron integradas de la siguiente forma:

Cargo	Listado A	Listado B
Presidenta/e	Alejandra Guadalupe Medina Dzul	Magdalena Miranda Vidal
Consejera/o	Iván Orlando Herrera Suarez	Andrés Montiel Solís
Consejera/o	Julia Rubí Moo Poot	Marina Teresa Martínez Jiménez
Consejera/o	Rafael Israel Romano Alba	Enrique Joel Burton Mendoza
Consejera/o	Laura Cifuentes Pérez	Daniela Del Roció Arjona García
Vocal Secretario/a	Juan Carlos Cano Quintero	José Guadalupe Tun Chan
Vocal de Organización	Miroslava Érica Mendoza Rubio	Nubia Margely Ake Sáenz
Vocal de Capacitación	Oscar Laurencio Ortiz Quiroz	Virgilio Chulin Tec

48. Adicionalmente, se consideró que a efecto de cumplir con la determinación de la figura de suplentes que establece la normatividad en la materia, éstas o estos se designaran atendiendo a la paridad de género, la escolaridad y las calificaciones globales obtenidas por las y los aspirantes que integren la lista que en su caso, no sea aprobada

49. Así se tendría que dependiendo de la lista aprobada, la integración total del Consejo Municipal de Benito Juárez, sería la siguiente:

Cargo	Listado A	Listado B
Presidenta/e	Alejandra Guadalupe Medina Dzul	Magdalena Miranda Vidal
Consejera/o	Iván Orlando Herrera Suarez	Andrés Montiel Solís
Consejera/o	Julia Rubí Moo Poot	Marina Teresa Martínez Jiménez
Consejera/o	Rafael Israel Romano Alba	Enrique Joel Burton Mendoza
Consejera/o	Laura Cifuentes Pérez	Daniela Del Roció Arjona García
Vocal Secretario/a	Juan Carlos Cano Quintero	José Guadalupe Tun Chan
Vocal de Organización	Miroslava Érica Mendoza Rubio	Nubia Margely Ake Sáenz
Vocal de Capacitación	Oscar Laurencio Ortiz Quiroz	Virgilio Chulin Tec
Suplente 1	Magdalena Miranda Vidal	Alejandra Guadalupe Medina Dzul
Suplente 2	Andrés Montiel Solís	Iván Orlando Herrera Suarez
Suplente 3	Marina Teresa Martínez Jiménez	Julia Rubí Moo Poot

50. En consecuencia, el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su facultad de designación, aprobó las listas propuestas de los Consejos Distritales, atendiendo a las diversas etapas establecidas en los lineamientos, a través del Acuerdo **IEQROO/CG/A-023-2022**.

51. En cumplimiento a los Lineamientos, la Comisión de Organización integró una lista de reserva, con aquellas y aquellos aspirantes que no se encuentran dentro de los listados propuestos para ocupar alguno cargo dentro del Consejo Distrital 10. Las personas que se encuentran en esta lista podrá ocupar algún cargo dentro del Consejo Distrital, en caso de que surja alguna vacante y en el caso de que ya no existieran ciudadanas y ciudadanos suplentes para ocupar dicha vacante, se harán los corrimientos correspondientes salvaguardando la paridad de género en cada caso.

52. De la lista de reserva, el hoy actor se encuentra en la propuesta “A” misma que fue aprobada en el acuerdo IEQROO/CG/A-023-2022, quedando de la siguiente manera:

PRIMERA LISTA DE RESERVA	SEXO
Enrique Joel Burton Mendoza	H
Daniela del Rocio Arjona Garcia	M
José Gudalupe Tun Chan	H
Nubia Margely Aké Saenz	M
Virgilio Chulin Tec	H

53. Por otro lado, en relación a lo manifestado por el actor, respecto a que el proceso de selección no se llevó conforme a los principios constitucionales, es dable mencionar que, para este Tribunal, todas las etapas derivadas de los Lineamientos y de la Convocatoria, estuvieron apegadas a la normativa electoral aplicable, desahogándose todas y cada una en los tiempos correspondientes. Por lo que resulta infundado, las aseveraciones del actor en ese sentido.
54. Ahora bien, de acuerdo a la razón o argumento por el cual no se encuentra dentro de la lista definitiva para la integración del Consejo Distrital número 10, aun y cuando obtuvo la máxima calificación dentro de los resultados de la valoración curricular y entrevista, se expone lo siguiente:
55. De la tabla que a continuación se presenta, se puede observar que el folio numero 3 corresponde al hoy actor, quien en la calificación final obtuvo 89.50.

Distrito	Folio	Nombres	Apellido paterno	Apellido materno	Sexo	Puntaje 1	Puntaje 2	Promedio valoración curricular	Puntaje 1	Puntaje 2	Promedio entrevista	Calificación final
D10	1	Laura	Cifuentes	Pérez	M	28.00	34.00	31.00	49.00	56.00	52.50	83.50
D10	2	Julia Rubí	Moo	Poot	M	22.00	31.00	26.50	43.00	56.00	49.50	76.00
D10	3	Enrique Joel	Burton	Mendoza	H	31.00	34.00	32.50	60.00	54.00	57.00	89.50
D10	4	Virgilio	Chulín	Tec	H	28.00	32.00	30.00	49.00	54.00	51.50	81.50
D10	5	Juan Carlos	Cano	Quintero	H	23.00	32.00	27.50	57.00	58.00	57.50	85.00
D10	6	Alejandra Guadalupe	Medina	Dzul	M	30.00	39.00	34.50	45.00	57.00	51.00	85.50
D10	7	Miroslava Erica	Mendoza	Rubio	M	28.00	37.00	32.50	47.00	56.00	51.50	84.00
D10	8	Iván Orlando	Herrera	Suarez	H	28.00	36.00	32.00	54.00	57.00	55.50	87.50
D10	9	Magdalena	Miranda	Vidal	M	21.00	27.00	24.00	43.00	54.00	48.50	72.50
D10	10	Yesica Neri	Dzib	Méndez	M	23.00	28.00	25.50	0.00	0.00	0.00	25.50
D10	11	José Guadalupe	Tun	Chan	H	28.00	33.00	30.50	43.00	55.00	49.00	79.50
D10	12	Rafael Israel	Romano	Alba	H	28.00	36.00	32.00	46.00	60.00	53.00	85.00
D10	13	Daniela del Rocío	Arjona	García	M	25.00	32.00	28.50	57.00	57.00	57.00	85.50
D10	14	Nubia Margely	Aké	Sáenz	M	28.00	32.00	30.00	49.00	55.00	52.00	82.00
D10	15	Andrés	Montiel	Solis	H	30.00	32.00	31.00	55.00	55.00	55.00	86.00

56. Si bien es cierto que fue la **calificación final** más alta, no menos cierto es que dicho resultado no es determinante o definitivo para que el Consejo General del Instituto, se someta de manera estricta a un resultado cuantitativo para elegir al aspirante con la calificación final más alta. Puesto como se ha mencionado, se señalaron otros elementos cualitativos para tal designación.

57. No pasa desapercibido, que si bien el hoy actor obtuvo en su conjunto la calificación más alta, dentro del promedio de valoración curricular no fue así, ya que el folio 6 obtuvo el promedio más alto de esa etapa. Y en la entrevista el folio 4 y 5 obtuvieron el promedio más alto de la entrevista.
58. Por lo que aun y cuando haya obtenido la calificación final más alta, dentro de las dos etapas cuantitativas no fue así, mismas que se llevaron en distintos momentos
59. Es importante señalar que en el Dictamen, las y los consejeros del Consejo General, determinaron que para la selección de los cargos para los consejos distritales, era necesario incentivar a la ciudadanía; no solo a los ciudadanos con experiencia en la materia electoral, si no que a personas que sin haber participado en la función electoral, reflejen compromiso democrático, complementando con un perfil que pudiera cumplir con la integración plural de los órganos desconcentrados. En síntesis, la selección de los integrantes del Consejo Distrital 10, fue en función de contar con diversos perfiles con o sin experiencia y con formaciones profesionales y trayectorias laborales y académicas distintas.
60. En ese sentido, de lo anteriormente descrito la idoneidad (criterio establecido en los Lineamientos) impone el deber de contar con el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para realizar la función electoral, todo lo cual, se resume en contar con un “estándar de competencias”. Esto es, no bastaba haber acreditado las etapas previas, tales como la valoración curricular y entrevista. Ya que la decisión del Consejo General del Instituto, no solo tomó en cuenta esas etapas, sino también debían considerar otros elementos consistentes en la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, toda vez que conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable, la facultad del Consejo General, para designar a los ciudadanos integrantes de los consejos Distritales **es discrecional**.

61. Al efecto, conviene citar lo resuelto por la Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1713/2015**⁸ y sus acumulados, en el cual se reconoce la facultad discrecional que tienen las autoridades administrativas electorales, de votar por uno u otro aspirante que reúna el perfil que para ellos resulte más idóneo, lo cual constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.
62. En este sentido la Sala Superior, determinó que, tratándose de actos complejos -como el caso de los nombramientos en estudio- el Consejo General goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la los cargos de Consejeros, Consejeras y Vocales, por lo que, basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para el efecto.
63. De lo anterior, se puede deducir que, si la autoridad, en el marco de sus atribuciones y facultades legales y reglamentarias, seleccionó a los ciudadanos integrantes del Consejo Distrital 10, lo hizo después de haber llevado a cabo una valoración en su conjunto, con la que determinó la idoneidad de los designados para los cargos, observando que para la integración del órgano electoral, se cumplieron con otros requisitos multicitados⁹.
64. Por lo tanto, la realización del procedimiento de selección y designación de los ciudadanos, se estima que es razonable e idóneo, porque por medios objetivos se procuró que la autoridad facultada para designar a los integrantes de dichos consejos, cuenten con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los aspirantes que reúnen los estándares de idoneidad suficientes para conformar el órgano desconcentrado.

⁸ Consultable: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-jdc-01713-2015>

⁹ Párrafo 60 del JDC-002-2022

65. En efecto, la suma de cada una de las etapas en las cuales los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la Comisión de Organización podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General, dando cumplimiento con los principios de objetividad e imparcialidad, al que se encuentran obligadas las autoridades electorales.

66. De ahí que, la suma de cada una de las etapas de evaluación, respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar los cargos, el Consejo General del Instituto, mediante la votación unánime de sus integrantes, optó por designar a los integrantes a los cargos para el Consejo Distrital en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, mismos que se encuentran en la lista A de la tabla insertada debajo del párrafo 60 de esta sentencia.

67. Ahora bien, la designación se realizó mediante diversas etapas, las cuales señaladas en los documentos jurídicos para tal efecto. Puesto que al revisar las propuestas presentadas en el Dictamen por la Comisión de Organización ante el Consejo General, se votó por las y los aspirantes que cumplieron con los elementos cuantitativos y cualitativos.

68. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, el órgano responsable, si dio cabal cumplimiento con cada uno de los requisitos señalados en la normativa electoral, tal como se desprende del considerando 10, del Dictamen que fuera propuesto al órgano superior de dirección, en la cual se justifica la integración de las propuestas, con una variedad de perfiles, atendiendo lo siguiente¹⁰:

- Las calificaciones obtenidas en la valoración curricular y entrevistas.
- La pluralidad cultural; toda vez que las y los ciudadanos propuestos tienen diversas ocupaciones y formaciones académicas, que van

¹⁰ Consultable, en el Dictamen mediante el cual se proponen al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo los cargos de Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los vocales del Consejo Distrital 10, con cabecera en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso Electoral Local 2021-2022, así como la lista de reserva respectiva, específicamente en las páginas 16 y 17

desde el nivel bachillerato hasta niveles profesionales y de posgrado y de diferentes disciplinas, lo que permite una diversas de expresiones culturales y sociales.

- Se salvaguardo la paridad de género en su dimensión vertical, con una totalidad de los cargos a ocupar dentro del órgano desconcentrado con 4 mujeres y 4 hombres.
- Se determinó la idoneidad de cada una de las propuestas, atendiendo a su desempeño en cada una de las etapas del procedimiento de designación, toda vez que se proponen ciudadanas y ciudadanos con perfiles adecuados para desempeñar los cargos correspondientes, atendiendo a los principios rectores de la materia electoral y su compromiso con el desarrollo democrático de nuestra entidad.
- Se incentivó a la participación ciudadana, al fomentar el involucramiento de la ciudadanía en el procedentito de designación de los cargos y la importancia de ello radica en que se refuerza la confianza y credibilidad en las instituciones democráticas, como lo es el Instituto.

69. Es por lo anterior que las listas definitivas estuvieron integradas con una variedad de perfiles, donde se garantizó la paridad de género, convergen diversos niveles académicos, ciudadanos y ciudadanas que han colaborado en el sector público, asumiendo funciones electorales en procesos electorales anteriores en esta entidad federativa y sin experiencia en la materia. Se destaca que las edades de estos van de entre los 30 y 66 años.

70. Con base en lo antes expuesto es que, el Consejo General realizó una ponderación integral y estimó cuáles eran las personas apropiadas para desempeñar los cargos designados en el Acuerdo impugnado, por lo cual, tal decisión no causa afectación al derecho de los accionantes ni a la ciudadanía, ya que la decisión fue tomada por el Consejo General, en el ejercicio de la facultad discrecional que tiene para determinar de un universo de personas idóneas a las adecuadas para ocupar los diferentes cargos.

71. Por lo tanto, la decisión de las y los Consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional.

72. De forma que, si en la especie, se cumplió con la normatividad aplicable, no existía impedimento para optar por uno u otro aspirante

ya que los candidatos propuestos reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo.

73. En consecuencia, lo infundado de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General, parte de una facultad discrecional, aunado a que el accionante no controvirtió las razones de su idoneidad, basándose únicamente en la sumatoria de calificación final de los elementos cualitativos.

74. Por lo tanto se reafirma, que del resultado obtenido en las diversas etapas establecidas en los Lineamientos y Convocatoria, no resulta determinante o definitivo para que el Consejo General se someta de manera estricta a un resultado cuantitativo.

75. Lo anterior es así, toda vez que, el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso, situación que únicamente le compete al Consejo General del Instituto.

76. A juicio de este Tribunal, los motivos de agravio hechos valer son infundados, toda vez que contrario a lo que sostiene la parte actora, el Consejo General, si fundó y motivó cada uno de los puntos de decisión tomadas en el Acuerdo mediante el cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el Dictamen los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Distrital 10 con cabecera en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad tal como se puede observar en cada una de las partes que comprende el Acuerdo en cuestión; en donde de manera precisa, señaló las disposiciones aplicables al caso sometido a

su consideración, haciendo puntual énfasis sobre las diferentes etapas del procedimiento de selección de las y los aspirantes.

77. Ahora bien, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar, es necesario tener presente que se trata de un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de fases continuas y lo que se busca determinar es la idoneidad en los perfiles de los aspirantes a integrar los consejos municipales.
78. En ese tenor, las distintas etapas que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los consejos distritales, con llevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en los Lineamientos y la Convocatoria.
79. Así, la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.
80. Situación que se colma en el Acuerdo combatido, cuando la autoridad responsable, realizó y cumplió con todas y cada una de las etapas para la selección de los aspirantes a Consejeras, Consejeros y Vocales en Consejo Distrital 10 del Municipio de Solidaridad.
81. Ahora bien, en concordancia con lo señalado en líneas que preceden, este órgano jurisdiccional considera que la circunstancia de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos dispuestos en la convocatoria respectiva y haber obtenido la calificación final más alta entre la valoración curricular y la entrevista, no implica el que forzosamente tengan que integrar el consejo distrital respectivo, pues por un lado, quienes fueron designados consejeros y vocales electorales del Consejo Distrital del Municipio de Solidaridad, obtuvieron calificaciones altas en cada etapa y también cumplieron con

dichos requisitos, según se puede apreciar del desahogo de las etapas cuarta y quinta, consistentes en la revisión de los expedientes por el Consejo General y la elaboración y observación a las listas de aspirantes.

82. Por lo tanto, debe señalarse que, contrario a lo que manifiesta el inconforme, el acto de la autoridad se llevó apegado a los lineamientos y convocatoria, y a lo establecido en el marco normativo aplicable, sin violentar los principios constitucionales de la materia.

83. Por otro lado resulta infundado el agravio respecto a que los únicos elementos previstos para la designación de los integrantes del Consejo serían la valoración curricular y la entrevista. Puesto que como se ha especificado en el cuerpo del presente asunto, también existieron otros elementos cualitativos para la designación de estos, los cuales el impugnante omite en su escrito de demanda, sin controvertir las razones de su idoneidad o mejor derecho comparado con los integrantes de la lista definitiva.

84. Aunado a lo anterior, la facultad del Consejo General, para designar a los ciudadanos integrantes de los consejos distritales **es discrecional**.

85. De ahí que, lo infundado de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General, parte de una facultad discrecional.

86. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el tema en estudio ha sido ampliamente discutido por este Tribunal, y los criterios adoptados, mismos que fueron confirmados¹¹ por Sala Regional Xalapa.

87. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

¹¹ similar criterio se sostuvo por este Tribunal al resolver los medios de impugnación JDC/002/2018 y sus acumulados JDC/003/2018 y RAP/008/2018; RAP/001/2018; RAP/003/2018 y su acumulado JDC/004/2018; RAP/004/2018 y su acumulado RAP/009/2018; RAP/005/2018; RAP/006/2018 y RAP/007/2018; JDC/011/2021 y su acumulado, mismos que fueron confirmados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JRC-0012-2018; SX-JRC-0013-2018; SX-JRC-0014-2018; SX-JRC-0015-2018; SX-JRC-0016-2018; SX-JRC-0017-2018; SX-JRC-0018-2018; SX-JRC-0019-2018, SX-JDC-0119-2021.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-023/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al dictamen presentado por la Comisión de Organización, Informática y Estadística del propio Instituto, en el cual se proponen los cargos de Consejera Presidenta, Consejeros y Consejeras Electorales, así como de las y los vocales del Consejo Distrital 10, con cabecera en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, así como la lista de reserva respectiva.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/002/2022 de fecha quince de febrero de dos mil veintidós.